

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2022-00587-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS MORALES SIBAJA
APODERADO: MARTIN EDUARDO CUADROS CARO
DEMANDADO: YEIMIS CANTILLO OLIVEROS y ERICK JOSE DE AVILA MARIN

Hoy 06 de diciembre de 2022, al despacho el radicado No. 2022-00587-00, adelantado por **JOSE LUIS MORALES SIBAJA** en contra de **YEIMIS CANTILLO OLIVEROS y ERICK JOSE DE AVILA MARIN**, informando que ha correspondiendo por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.-



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA.
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal

ARAUCA - ARAUCA

Arauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

1º.- Antecedentes:

El Dr. MARTIN EDUARDO CUADROS CARO, actuando como apoderado del demandante JOSELUIS MORALES SIBAJA, instaura demanda Ejecutiva de pago de sumas de dinero en contra de YEIMIS CANTILLO OLIVEROS y ERICK JOSE DE AVILA MARIN, para hacer efectivo el pago de sumas de dinero, derivadas del incumplimiento del pagare No. 001, suscrito por los demandados, el 02 de marzo de 2021, por valor de (\$2'500.000,00), razón por la que pretende ejecutar por concepto de intereses moratorios y de plazo, así como al pago de las costas procesales y gastos que se originen en el presente proceso, observando que las pretensiones que se encuentran en la demanda las cuales deben presentarse por separadas cada una con sus intereses de plazo y moratorios, y sería del caso, proceder a su admisión si no se observara que no se cumplen los requisitos de forma establecidos en la ley.

2.- Consideraciones:

a).- Se observa que no existe claridad respecto a las pretensiones sobre el pagare de los que deberá especificar el valor adeudado, más los intereses moratorios y de plazo.

Se concluye que en éstos aspectos no existe claridad en la demanda, sin que se reúnan los requisitos formales de la misma, según los Artículos 82 numerales 4º y 5º y 90 numerales 1º y 3º del C.G.P.).

Por éstas razones conforme al artículo 90 numeral 3º del C.G.P., se declarará inadmisibles la presente demanda para que se subsane en el término de los cinco (5) días siguientes, so pena de su rechazo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta a través de apoderado judicial por **JOSE LUIS MORALES SIBAJA**, en contra de los señores **YEIMI CANTILLO OLIVEROS** y **ERICK JOSE DE AVILA MARIN**, por no reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, aclarando las pretensiones en que se fundamenta la misma, so pena de su rechazo, conforme al Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase y reconózcase a Dr. MARTIN EDUARDO CUADROS CARO, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.496.969 expedida en Cucuta y T. P. No. 110.720 del C.S.J., como apoderado del demandante **JOSE LUIS MORALES SIBAJA**, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ